



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO 1200/2024

ACTOR: [REDACTED] 1

AUTORIDAD RECURRENTE: JEFE DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE TRÁMITE Y REGISTRO DE LA
DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias originales para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el representante legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 1200/2024, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El actor promovió demanda en contra del crédito fiscal por el cual fue requerido de pago en su calidad de responsable solidario respecto al contribuyente y solicitó la suspensión de la ejecución de tal requerimiento. La Sala Unitaria dictó la interlocutoria en el incidente suspensorial y concedió la medida cautelar sujeta a garantía. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio 4552/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción IV, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra una sentencia interlocutoria dictada por una sala unitaria que concedió la medida cautelar en el procedimiento de origen.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación es presentado por persona legitimada pues lo suscribió el representante legal de la autoridad demandada, Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, representación que se le reconoce conforme al artículo 155, fracción I, del Código de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Gobierno Municipal de ese Ayuntamiento; además que fue presentado oportunamente en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, antes de iniciar el plazo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente, en tanto fue presentado oportunamente por parte legitimada en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en contra de una sentencia interlocutoria de una sala unitaria, que concedió la medida cautelar.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. La recurrente sostiene en sus agravios, esencialmente, que la concesión de la suspensión quebranta el interés social en tanto beneficia en mayor medida un interés individual, máxime que *«no existe peligro de consumación irreparable del acto reclamado, porque ese referido acto para nada es definitivo»*, de tal forma que la suspensión solo se puede conceder cuando no se contravengan disposiciones de orden público.

7. Por otra parte, sostiene la recurrente, causa agravio la sentencia interlocutoria al conceder la suspensión pues con ello se resuelve el fondo de la controversia, lo que viola el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que tal medida cautelar impide a la demandada ejercer sus facultades económico coactivas y permite al accionante actuar en determinado sentido, sin contar con ese derecho previamente aunado a que la Sala Unitaria omitió el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que evidencia la indebida motivación de la interlocutoria reclamada.

8. De esta forma, afirma la autoridad reclamante, la concesión de la medida cautelar es ilegal, toda vez que incumple con el objeto de esa figura que es la preservación de la materia del juicio en tanto constituye a favor del actor un derecho cuyo otorgamiento es exclusivo de la autoridad y que, además, el actor carece de ese derecho, máxime que el acto impugnado es de naturaleza declarativa por lo cual no modificó ninguna situación jurídica del actor, de tal forma que es imposible e ilegal la concesión de la suspensión, pues no se preserva ningún derecho del demandante.

9. Los agravios en referencia son infundados.

10. En cuanto afirma el recurrente que la concesión de la suspensión del acto impugnado contraviene el orden público y disposiciones de interés social, sin precisar cómo es que la medida trastoca esos elementos, pues solo afirma que la medida cautelar no es definitiva y privilegia el interés particular del actor por encima del interés general que salvaguarda la normatividad.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

11. Sin embargo, se difiere de lo afirmado por el recurrente toda vez que el análisis de la definitividad del acto es un elemento que no forma parte de las condiciones que deben considerarse y satisfacerse para la concesión de la suspensión definitiva, en tanto que conforme a los artículos 66 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa, si bien la suspensión de la ejecución del acto y el establecimiento de las medidas cautelares positivas tiene por objeto evitar que quede sin materia el juicio o que se cause un daño irreparable a la parte actora, lo cierto es que tales condiciones deben analizarse bajo el contexto de las situaciones jurídicas referidas materia de la controversia, de tal forma que se eviten daños substanciales, por el solo transcurso del tiempo, a la esfera jurídica del demandante o del derecho que pretende, lo que en tratándose de agravios en materia fiscal que determinan la existencia de una obligación fiscal o fijan aquella en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, es posible suspender su ejecución, medida la cual sólo surtirá efectos si, quien la solicita, garantiza su importe ante la autoridad hacendaria correspondiente.

12. En esas circunstancias, cabe precisar que el actor impugnó en el juicio de origen el crédito fiscal respecto del cual se le requirió por su pago en su calidad de responsable solidario, razón por la cual, en el apartado correspondiente de la demanda solicitó que se le concediera la suspensión de la ejecución de esa determinación fiscal, lo que así fue concedido por la sentencia interlocutoria con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, y se sujetó la eficacia de la medida a la consignación de la garantía correspondiente por el monto del crédito fiscal impugnado, lo que debía comprender la actualización y demás accesorios causados y los que se generen en los tres meses inmediatos a su otorgamiento y de manera evolutiva hasta la conclusión del asunto en forma definitiva.

13. Como se observa de lo solicitado por el actor, lo resuelto en la sentencia interlocutoria y lo dispuesto por los artículos 66 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa, contrario a lo aducido por la recurrente, el otorgamiento de la suspensión sí respeta el interés social en la medida que la efectividad de la medida se encuentra supeditada al otorgamiento de la garantía que respalde la prestación fiscal cuya ejecución se suspendió, por lo cual el interés fiscal se encuentra debidamente tutelado con la medida, a la vez que de no otorgarse la garantía quedaría sin efectos la suspensión y las facultades económico coactivas quedarían expeditas a favor de la hacienda municipal, lo que a su vez demuestra que la suspensión sí se dictó en atención a las disposiciones de orden público que rigen esa determinación, en tanto expresamente el artículo 69 en referencia habilita la concesión de la medida contra la ejecución del crédito fiscal, en la medida que se garantice el interés tributario, lo que en la especie se encuentra satisfecho.

14. Lo anterior, en forma alguna puede considerarse como la arrogación de facultades exclusivas de la autoridad municipal pues la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal se trata de una figura procesal del contencioso administrativo local, sólo atribuible a las salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, de tal forma que si bien una determinación de esa naturaleza impide el pleno ejercicio de las facultades económico coactivas de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

autoridad hacendaria, ello no deriva de una inobservancia del orden jurídico sino de la exacta aplicación de la norma que rige el procedimiento en esta instancia, en los términos en que la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco habilita expresamente al órgano jurisdiccional para actuar en este sentido, a fin de evitar que se afecte innecesariamente el patrimonio del demandante con la ejecución del acto, lo que a su vez se encuentra acotado al otorgamiento de garantía suficiente del crédito fiscal, lo que satisface el interés social en la resolución definitiva de la controversia.

15. De esta forma, resulta igualmente infundado lo alegado por la reclamante en el sentido de que la suspensión definitiva contra la ejecución del crédito fiscal resuelve el fondo de la controversia, pues lo cierto es que el efecto de tal medida es sólo impedir que, durante la tramitación y hasta la resolución definitiva del juicio, no se haga efectivo coactivamente el crédito impugnado, sin que de ello se advierta pronunciamiento sobre la legalidad de la obligación fiscal misma ni sobre su cuantificación, pues lo cierto es que tales cuestiones forman parte de la sentencia de fondo en tanto la controversia planteada por el demandante se dirige a evidenciar que no le corresponde a él la obligación fiscal o que esta es ineficaz ante su prescripción, y no respecto a su ejecución; por ende, la medida que impide provisionalmente la ejecución coactiva del crédito fiscal no resuelve la controversia de fondo, pues solo impide que el acto impugnado trascienda a la esfera jurídica del demandante, únicamente durante el plazo en que se desarrolle el juicio, sin que tal suspensión tenga efectos en la sentencia de fondo pues aquella se refiere al crédito fiscal y no a actos relacionados con su ejecución.

16. Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios en estudio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, se confirma la sentencia interlocutoria recurrida.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

17. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

18. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."